

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	:	11001-60-00-000-2019-03390-00
Interno	:	35148
Sentenciado	:	GERMAN DE JESUS GOMEZ OSORIO
Delito	:	Fraude procesal - Falsedad en documento privado -
Auto interlocutorio	:	No. 751
Ley	:	906 de 2004

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De la ejecución de la sentencia impuesta al condenado **GERMAN DE JESUS GOMEZ OSORIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

10 de marzo de 2020, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GERMAN DE JESUS GOMEZ OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.940.198, a las penas de 41 meses de prisión y multa de 101 smmv; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses, como autor penalmente responsable del delito de fraude procesal en concurso homogéneo y heterogéneo con falsedad con documentos privado. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 23 de junio de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y requirió al sentenciado **GERMAN DE JESUS GOMEZ OSORIO** a fin de suscribir acta de compromiso previo pago de caución prendaria.

Mediante decisión del 02 de julio de 2020, se incorpora a las diligencias el pago de caución prendaria efectuado por el condenado **GOMEZ OSORIO**, así mismo se ordenó remitir acta de compromiso a la cuenta electrónica lamanguante@hotmail.com para que se suscrita y remitida a este despacho, sin que a la fecha obre dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 63 del Código Penal el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando la condena sea inferior a cuatro años y, en el supuesto de que no aplique su inciso segundo, que los antecedentes integrales del sentenciado sean indicativos que la pena es innecesaria. No obstante,

la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, a saber:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución. (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior, se infiere que el condenado debe comparecer ante la autoridad judicial que vigile la sentencia para suscribir diligencia de compromiso y prestar caución; obligaciones que al momento el sentenciado **GERMAN DE JESUS GOMEZ OSORIO** no ha cumplido, pese a los requerimientos hechos por el juez ejecutor.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

“... El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

(...) No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende, el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esa materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena –derecho subjetivo que sólo entonces nace– está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado”.¹

Circunstancia frente a la cual también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, así:

*“De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución** (negrillas del original), pues el último inciso del artículo 65 del Código*

¹Sentencia C-008. M.P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

Atendiendo a estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende de su tenor literal.”²

Como se puede apreciar, los artículos 63 y 65 del Código Penal establecen los requisitos para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que dicho beneficio no opera sino al cumplirse con cada uno de ellos.

A la par, el artículo 66 del Código Penal preceptúa:

ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

*(...) si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*** Negrillas añadidas.

Este despacho considera que el sentido del inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, habilita al juez de ejecución de penas que proceda a ejecutar inmediatamente la sentencia si el condenado no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del fallo a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución determinada. Valga reiterar que el sentenciado fue requerido para ello por este despacho en las providencias anteriormente reseñadas.

En suma, desde la ejecutoria de la sentencia – 10 de marzo de 2020-, ha transcurrido un término superior a los 90 días sin que el sentenciado haya concurrido a suscribir acta de compromiso.

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha sostenido:

“Se debe entender que en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a la situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no

²Proveído de 19 de mayo de 2011, M.P: Dr. Fernando León Bolaños Palacios

presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal".³

No sobra subrayar que la conducta omisiva de la penada, al desatender sus requerimientos, es un elemento de juicio que le indica a este Despacho una indiferencia o desinterés de la penada frente a las decisiones judiciales. Tampoco la condenada ha realizado pronunciamiento alguno idóneo o, si quiera, que pretenda explicar su omisión y, por tanto, puede colegirse su deseo de evadir el cumplimiento del fallo.

En esa medida, hallándose probado que la condenada **GERMAN DE JESUS GOMEZ OSORIO** ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales y sustraído al cumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado penal, lo procedente es ejecutar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- EJECUTAR, por las razones expuestas, la sanción proferida por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 10 de marzo de 2020, en contra del penado **GERMAN DE JESUS GOMEZ OSORIO**.

SEGUNDO.- EXPEDIR, con la ejecutoria de la decisión, las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado **GERMAN DE JESUS GOMEZ OSORIO**, ante los organismos de Policía Judicial del Estado, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

Lcav

³Ibídem